

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . 50  
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70  
 Por seis meses. . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

BURGALÉSES, HABITANTES TODOS DE ESTA CAPITANIA GENERAL:

«Habiéndose acogido á la clemencia de Nuestra Amada Soberana, D. Angel Casimiro de Villalain y Nicolás Gil, únicos que faltaban, y cuyo retardo ha sido ageno á su voluntad, los he indultado en su Real nombre. El territorio de esta Capitanía general queda completamente libre de enemigos, y en él no hay ya ni un solo hombre que deje de acatar el Trono legitimo y de obedecer al Gobierno.

Cesa, pues, el malestar é inseguridad que por tantos años os ha mortificado con mengua de la lealtad castellana. Cesan las desgracias sin cuento que aun lamentan los pueblos y las familias: cesa el descrédito que pesaba sobre vuestra proverbial honradez. De hoy mas vuestro suelo, fecundo en recuerdos históricos todos honrosos, podrá ser visitado por nacionales y extranjeros sin los temores que tanto perjudicaban vuestro buen nombre.

En pocos dias habeis conseguido estos inmensos beneficios, y los habeis alcanzado sin derramar sangre, sin verter lágrimas. Pero nada me debeis, nada, mi mision ha sido tan fácil como grata á mi corazon; agradecedlo todo á la mejor de las Reinas y al Gobierno. Hice comprender á los que obcecados caminaban á su perdicion que la bondad de S. M. era infinita, que confiasen en su inagotable munificencia y en los sentimientos generosos de sus Consejeros responsables. Me escucharon dóciles, imploraron su Real clemencia, la Reina cual madre tierna que jamás reehaza á sus hijos por culpables que sean, les tendió su mano siempre magnánima y como por encanto ha renacido la paz y bienestar de que tanto necesitabais.

No lo olvideis Burgaleses. corresponded con vuestra lealtad y constante gratitud á tantas bondades, sabed conservar el bien que disfrutais, y no olvideis tampoco que si he implorado con gran complacencia mia el perdon para los arrepentidos, seria inexorable en la aplicacion de la ley contra los ingratos y reincidentes vuestro Capitan General, Francisco de Mata.»

Lo mando publicar para satisfaccion y conocimiento de todos los leales habitantes de esta provincia, que sabrán apre-

ciar y corresponder á los inmensos beneficios que la seguridad individual y la paz ha de proporcionarles, debidos á la inteligente autoridad desplegada con éxito tan completo por el dignisimo Capitan General del distrito Don Francisco de Mata y Alos. Burgos 21 de Enero de 1857.—El Gobernador civil de da provincia, José Oller.

Circular núm. 24.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pino de Bureva en solicitud de licencia para la corta de 462 pinos que ha concedido á Francisco Arnaz, Francisco Linage, Casimiro Espinosa y Manuel Gonzalez, vecinos de dicho pueblo para reedificar sus casas que fueron reducidas á ceniza en el incendio ocurrido el dia 15 de Agosto del año anterior, cuyas maderas se han de extraer de los cuarteles números 3.º, 4.º y 5.º del monte comun de vecinos titulado la Maza, y teniendo presente que la referida corta puede efectuarse sin perjudicar al arbolado, he venido en conceder la expresada licencia en virtud de lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1846. Y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza, interviniendo los empleados del ramo, segun la demarcacion hecha por los mismos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público. Burgos 17 de Enero de 1857.—José Oller

Circular núm. 25.

Con esta fecha digo al Sr. Comisa-

rio de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, en solicitud de licencia para la corta de varias maderas que ha concedido á Bernardo Redondo, Andres Pablo, Rafael Blanco, José Joanes y Bernardo Chaperó, vecinos de dicho pueblo, á fin de reparar sus casas; y teniendo presente que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse las referidas maderas, he venido en conceder permiso para la corta de 100 pinos en el cuartel núm. 5.º del monte Pinar, perteneciente al comun de vecinos del mencionado pueblo, debiendo ingresar en los fondos municipales los 814 rs, en que han sido valuados; todo segun lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1846. Y lo digo á V. para su conocimiento, y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza; interviniendo los empleados del ramo, segun la demarcacion hecha por los mismos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Enero de 1857.—José Oller.

Circular núm. 26

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil, procederán a averiguar el paradero de cinco caballerías que desaparecieron el 12 del corriente de la masia del ganado mayor del pueblo de San Zadornil, y cuyas señas como tambien los nombres de sus dueños se insertan á continuacion, remitiéndolas caso de ser habidas, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 19 de Enero de 1857.—José Oller.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, de alzada de seis cuartas y dos dedos poco mas ó menos, pelo acanelado, frontino, pa-

ticalzado de los cuatro pies, herrado de las manos, clin larga, rozado en el lomo de los aparejos, con lunares blancos en los costillares y un diente de los de arriba sobrepuesto; de la propiedad de D. Atanasio Tamayo. Otro caballo tambien cerrado, pelo rojo con una estrella blanca en la frente, paticalzado de los pies, herrado de las manos, clin larga, dealzada como el anterior poco mas ó menos, almendrado de cuerpo, dos rozaduras pepueñas en el lomo, una en la cruz de adelante y la otra atras dimanadas por los aparejos, de la propiedad de Doña Leonarda Valazar. Un potro lechar, pelo negro, frontino y paticalzado de los pies, alzada sobre cinco cuartas poco mas y sin herrar, de la propiedad de Don Martin Urruela. Un macho quinceno sin domar, pelo color de rata con una raya negra por la cruz de adelante y su lomo mohino, de alzada de seis cuartas poco mas ó menos, descalzo de los cuatro pies y un poco zambo de ellos, de la propiedad de Don Ildelfonso Plagaró. Una mula lechar, de alzada de cinco cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, con la bragada blanca por la tripa y nalgas y sin herrar de los cuatro pies, de la propiedad de Don Isidro Molinuevo.

#### Circular núm. 27.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de los sugetos, que en la noche del 11 de Diciembre último, robaron á Rufina Lopez, viuda y vecina de Medina de Pomar, varios efectos, entre ellos un rosario con 4 medallas de plata y un anillo de oro; y caso de ser habidos, como tambien la persona ó personas en cuyo poder se hallen los efectos robados, los pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 14 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Circular núm. 28

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil procederán á la captura del autor ó los autores del robo verificado en la ciudad de Palencia la noche del 17 del actual, y cuyos efectos se espresan á continuacion, y caso de ser habidos como tambien persona ó personas en cuyo poder se hallen los espresados efectos, los pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Efectos robados.

Veinte cucharas de plata con las iniciales M. y C., quince tenedores con las mismas iniciales de M. y C., seis cuchillos sencillos mango de plata con dichas M. y C., otro cuchillo grande antiguo mango gordo de plata, derecho y la oja corba, con M. y C., otro idem con estriaz ó rayas, de plata con M. C., un trinchante de plata con M. C., una cazi-lla de plata con M. C., una cruz de pla-

ta, tres pares de pendientes de perlas, dos gargantillas de oro, dos aderezos de idem, tres cruces pequeñas antiguas de idem, un reloj con caja de plata; varios candadillos de oro y medallas de rosario de plata. = Dinero. = Tres mil ochocientos reales, en una onza, un doblon de cinco duros y lo restante en napoleones.

#### Circular núm. 29

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil, procederán á la captura del autor ó autores del robo verificado en la noche del dia 10 al 11 del actual en la iglesia del pueblo de Lagrau, y caso de ser habidos, como tambien la persona ó personas en cuyo poder se hallen los efectos robados y que se espresan á continuacion, los pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Efectos robados.

Dos albas con encaje, dos amitos, treinta y seis manteles de altar, una banda de seda floreada con hilo de oro y dos coronas gravadas del mismo hilo, dos paños de mano, una sobre pelliz, una cruz parroquial de plata de peso de doce libras de este metal, un incensario de metal con su naveta, cucharilla y campanilla plateadas.

#### Circular núm. 30.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Pio de Abajo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció del pueblo de Castrillo del Val el dia 10 del corriente, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Señas.

Edad 40 años, estatura regular, tuerto del ojo derecho, barba negra. Viste de paño á medio andar, pañuelo encarnado á la cabeza, borzeguies y botines, lleva unas alforjas.

#### Circular núm. 31.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Eduardo Ortiz, natural de Orduña y cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció de la villa de Durango el dia 3 del actual con una caballeria que pidió de alquiler á Cristóbal Garcia, vecino de dicha villa, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion con la debida seguridad, Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Señas de Ortiz.

Estatura baja, regordote, edad de 18 á 19 años, barba cerrada, color bueno.

#### Idem de la caballeria.

Altura 7 cuartas, color castaño claro,

de 8 años de edad, con una silla buena y un caparazon.

#### Circular núm. 32.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Juan Lacomne, profesor del arte de bordado en cristal, el cual trató de rifar en el pueblo de Astudillo un cuadro con la Efigie de Nuestra Señora del Carmen, sacando por tal medio porcion de dinero que se ha llevado al fugarse de dicha villa, como igualmente el cuadro; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de dicha autoridad con cuantos efectos sea hallado, insertándose á continuacion las señas de él y las de otro sugeto que le acompaña. Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Señas de Juan Lacomne.

Edad como 54 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo rubio, con bigote y perilla, oyoso de viruelas, viste de paño fino, con capa azul, esclavina corta, cuello vuelto, cachucha con galon dorado.

#### Señas del que le acompaña.

Estatura baja, edad como 40 años, con blusa azul rayada, con capucha, la barba por bajo, vende paraguas y se tituta Domingo.

El Juan lleva una virgen bordada con sedas en cristal de gran tamaño y el cuadro con papel dorado.

#### Circular núm. 33.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del demente Fernando Guinea, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se escapó la noche del 16 del corriente cerca del pueblo de Estepar, del carro en que iba conducido á Valladolid; y en caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Robada de donde es natural. Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller.

Señas. Edad de treinta y seis á cuarenta años, estatura buena, pelo rubio, ojos negros, barba rubia, cara redonda, pañuelo en la cabeza, sin chaqueta, chaleco con mangas rayadas, pantalon de paño pardo, medias blancas de lana, calzado de albarcas, cojo del pié izquierdo.

#### Circular núm. 34.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de siete hombres los cuales vestían traje como de la ribera, y en la noche del 6 de Diciembre último, robaron á Manuel Cardaba, vecino de Vega-fria 1800 rs. en dinero con los efectos que á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad, como tambien la persona ó personas en cuyo poder se hallen los mencionados efectos. Burgos 15 de Enero de 1857. = José Oller.

#### Efectos robados.

Siete mantas, cinco blancas y dos ra-

yadas de blanco y negro con bordes encarnados, ocho rollos de lienzo, seis gordos y dos delgados, siete almoadas y tres sábanas de lienzo estas, siete servilletas, cuatro de lienzo y tres de algodón, tres paños de mano de lienzo labrado, una cortina de lienzo pintado, una delantera de cama con guarnicion encarnada, una carpeta verde con fleco, una capa de paño de medio uso, seis pañuelos de colores, un sombrero de copa baja con barbiquejo, dos fajas encarnadas, una tercerola, media libra de postas y media de perdigones, un bote con tres rosarios uno con diez láminas de plata y otro con cinco, tres poyal rayados, un par de alforjas entadrilladas, unas albarcas con sus correas, y una cadena de plata con tres relicarios.

(Gaceta núm. 1,475).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION Á S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni estan dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavia cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoria, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefes de prestigio y experimentados que esten á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera estan, comparativamente con los demas, ménos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los Oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor;

su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situación del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer, todo jóven medianamente educado é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexión con esta carrera especial, y que hoy día se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atención del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocación, y justo es darles, como lo hace el proyectó, la debida participación en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tengo á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administración civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificación de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, espedita por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz,

Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representación, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La elección de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid 55,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, y Valencia 24,000. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid, y Zaragoza 20,000 rs. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre elección como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo ménos.

2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.

3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporación.

4.º Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Dirección del Ministerio de la Gobernación con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo ménos.

5.º Tener el título de licenciado en administración.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 50 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo ménos.

2.º Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso exámen.

Art. 13. Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos

siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre elección del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre elección.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administración provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general: para que todos sepan el número que entónces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administración civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opción á ingresar en ellas en el turno de libre elección.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

#### Administración.—Negociado 4.º

Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vicevisitador de la congregación de presbíteros seculares de S. Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pías y de las Misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de Padres de S. Vicente de Paul, que además de la dirección espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obligación en que por su regla se hallan los clérigos de S. Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, segun los cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las Misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.º Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los Presbíteros de S. Vicente de Paul que las de los religiosos de las

Escuelas pías y Misiones de Filipinas, pues como estos están también dedicados á las Misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de S. Vicente de Paul bajo ningún concepto tienen ménos títulos á la consideración del Gobierno de S. M. que los Padres de las Escuelas pías, por razón de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino también la dirección de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo á los Prelados de aquellos países.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el mas vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregación de clérigos de San Vicente de Paul se hallan axentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

Excmo Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado, por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada más razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante protección por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesión.

2.º Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesión en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

5.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.º Los Concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día:

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que esten demarcadas sin oposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero apesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatia de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de mineria la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fe, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se haga por los interesados en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan

sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ámbas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias

4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular núm. 55.

*En la Gaceta del Viernes 16 del corriente núm. 1474, se halla inserta la Real orden que sigue.—Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 1.º*

- A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de hayer, organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando sus ojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda importar la preinserta soberana resolucion. Burgos 19 de Enero de 1857.—José Oller.*

*Decisiones del Consejo Real en competencias sobre intrusiones en terrenos comunes y de Propios.*

DECISION.

25.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que D. Mariauo Monguilan dió parte al alcalde de Uncastillo de que en virtud de aviso recibido se habia constituido con el guarda-bosque Costrellas en una heredad de su pertenencia, sita en el punto denominado Gabardilla, y hallado en él diferentes vecinos del lugar de Layana haciendo leña de pié y de raíces, y que interrogados acerca del derecho que para hacerlo les asistia, tres de ellos presentaron unas papeletas expedidas por el alcalde de su pueblo, autorizán-

doles á cortar leña para el consumo de su casa en los términos de Uncastillo, conforme se previene en la ejecutoria que fué ganada contra este último pueblo en 1839:

Que en su virtud el alcalde procedió á instruir las primeras diligencias en averiguacion de los hechos, que despues las remitió al Juzgado de primera instancia:

Que este resolvió oír al ministerio público, el cual solicitó el encausamiento de los autores presuntos del delito:

Que elevada la causa á plenario, el Promotor fiscal pidió la absolucion de tres de los procesados, la imposicion de 15 duros de multa á uno de ellos, y la de dos meses de arresto mayor á los cinco restantes; sin perjuicio de que todos abonasen á los propietarios 250 reales vellon por indenizacion del perjuicio causado:

Que así las cosas el Gobernador requirió al Juzgado:

Que el Juez dió auto accediendo á la inhibicion propuesta; pero que consultado con el superior fué revocado, mandando al Juez que sostaviera la jurisdiccion ordinaria, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encomienda á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el párrafo 2.º del art. 80 de la misma ley que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda el punto de que las heredades en que hicieron leña los procesados, y que se hallan enclavadas en terrenos de aprovechamientos comunes, pertenecen en pleno y absoluto dominio á los particulares mencionados:

2.º Que lejos de resultar comprobado el pleno y absoluto dominio de dichos particulares, aparece dudoso este punto por lo que de sí arrojan el expediente y proceso, en particular las papeletas de autorizacion dadas por el alcalde de Layana á los procesados en virtud de la ejecutoria ganada por este pueblo contra el de Uncastillo:

3.º Que por lo tanto hay aqui lugar á una cuestion prévia, y que versando esta sobre si una heredad enclavada en terrenos de aprovechamiento comun se halla tambien sujeta, como lo pretende el alcalde, á este mismo aprovechamiento, la Administracion, encargada de mantener el estado de cosas existente, es quien desde luego debe resolverla con arreglo á las disposiciones citadas, sin

perjuicio de lo que mas tarde decidan los Tribunales en el juicio competente:

4.º Que solo cuando esta cuestion prévia haya sido resuelta por la Administracion en el sentido que pretenden los particulares que han denunciado la corta, ó cuando en juicio plenario se haya declarado el derecho que les asiste, es cuando podria el Juzgado comenzar á proceder criminalmente:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de Castañares de Rioja.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo; cobradas de los vecinos por el Ayuntamiento con asistencia del Facultativo en el mes de Octubre de cada año; con mas ocho fanegas que aproximadamente retribuyen los que se rasuran en sus casas, libre de toda contribucion con escepcion de la de su profesion, siendo de cuenta del Facultativo la rasura y sangria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias,=Castañares de Rioja 15 de Enero de 1857.—El Alcalde Juan Castriciones.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la rifa del cerdo de San Antonio Abad, verificada en este dia en favor de la Casa Hospicio y niños expósitos de esta capital, ha sido premiado el número

**9932**

lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los interesados de dicha rifa. Burgos 17 de Enero de 1857. Juan Estanislado de Urrengochea.

Por acuerdo de los Administradores de la Granja de Villahizan, se arriendan las tierras y pastos de la misma, lo que tendrá efecto el dia 8 de Febrero próximo, en la misma granja, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las yervas el dia 10 del mismo á las horas que se han fijado para las tierras. Los remates de arriendo se harán bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos dias.

En Gumiel de Izan se vende vino de superior calidad, á precio de ocho reales cántara, y teniendo noticia los corredores Manuel de Martin y compañeros, que algunos taberneros dan vino de otros pueblos por de dicho Gumiel, para evitar este fraude, ofrecen á los Ayuntamientos, para cuando le pidan el correspondiente certificado, que les remitirán por la persona que designen ó por el correo.

Imp. de Gutierrez é hijos.